

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210001500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada contra del numeral 2.2. del auto de fecha 29 de abril y providencia del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la recurrente que las medidas cautelares decretadas en los autos recurridos son ilegales, por cuanto se decretó el embargo y secuestro de la posesión de los demandados respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-899535, toda vez que dicha medida es para quienes ostenten la calidad de terceros poseedores y los demandados son propietarios del derecho real de dominio, y sumado a ello, el inmueble tiene registrada afectación a vivienda familiar, razón por la cual es inembargable.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del presente, señalando que, la posesión es considerada como un derecho real que ostenta una persona, denominado poseedor, y como todo derecho puede ser embargado por los acreedores para asegurar el pago de sus créditos, y se puede ejercer por el mismo titular de la propiedad o por intermedio de otro. De igual manera, el embargo de una posesión no tiene los mismos efectos que el embargo de la propiedad la cual como tal está protegida por la afectación familiar inembargable.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ha dicho lo que sigue:

“Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”. Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción.”¹

Conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejercen los demandados sobre el citado inmueble del cual también son propietarios conforme el certificado que se anexa, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta que la recurrente señala que toda vez que los demandados son propietarios del derecho real de dominio del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-899535, y por tal razón no pueden ser reconocidos como poseedores, es necesario traer a colación el artículo 762 del Código Civil, el cual señala:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

De lo anterior se puede concluir que la posesión puede ser ejercida también por el propietario del derecho real de dominio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las *medidas cautelares* están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el derecho, si bien se decretó en el numeral 2.2. del auto de fecha 29 de abril de 2021 el embargo de los derechos de propiedad de los demandados sobre el referido inmueble, el cual tiene afectación a vivienda familiar, se resalta que dicha medida resultaría ineficaz por su carácter de inembargable, y el hecho de

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

decretarla no constituye ningún yerro, pues contrario a lo expuesto por la apoderada recurrente solo se decretó el embargo, y no el secuestro como lo indica.

Ahora bien, respecto el embargo y secuestro de la posesión de los demandados sobre el referido inmueble, dicha medida está permitida por nuestro ordenamiento jurídico, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el hecho de que los demandados sean los propietarios, no infiere en que no se pueda embargar su posesión, y los derechos patrimoniales que ejerza en razón a esta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el numeral 2.2. del auto de fecha 29 de abril y providencia del 5 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Mantener los autos censurados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2.2. del auto de fecha 29 de abril y providencia del 5 de octubre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Tercero: Para el trámite del recurso se dispone la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 110 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>11 - julio - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
